

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 73

#### SERVICIOS MILITARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dispone con urgencia que se ordene a los Alcaldes el cumplimiento inmediato, sin excusa ni pretexto de clase alguna, del servicio que les tiene interesado el Ministerio de la Guerra referente a facilitar los datos necesarios para formar el censo del ganado caballar, asnal y bovino, automóviles, motocicletas, bicicletas y carruajes de tracción animal, sujetos unos y otros a requisición militar, con arreglo al Reglamento de movilización del Ejército de 7 de Abril de 1932, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 11 de Agosto siguiente. Y manda que se comine con la máxima multa a las Alcaldías morosas, apercibiéndolas, incursas de persistir en su pasividad, que serán consideradas en el delito de desobediencia del que habría que dar cuenta a los Tribunales.

En su vista, requiero a los Alcaldes de esta provincia para que, con toda la urgencia que el importante servicio ha menester, lo cumplimenten con toda escrupulosidad, sin dar lugar a serles recordado y a que haya que deducir graves responsabilidades por no hacerlo rápida y debidamente; requerimiento que hago extensivo a los secretarios de los Ayuntamientos por la directa participación que en cumplimiento de los servicios tienen, y a los que, por tal causa, alcanza igual o mayor responsabilidad.

Se servirán los señores Alcaldes comunicarme haber quedado ellos y los secretarios enterados de lo dispuesto.

Santander, 8 de Julio de 1935.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
*Ignacio S. Campomanes.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Diversas representaciones de los sectores interesados en la fabricación, comercio y empleo de las ma-

terias fertilizantes, se han dirigido a este Ministerio solicitando aclaraciones o modificaciones al Decreto de fecha 28 de Febrero último relativo a la composición y pureza de los abonos que reproduce, adaptándolo a las circunstancias actuales, el de 14 de Noviembre de 1919.

Aunque muchas de las peticiones que se formulan resultan de fácil aplicación en un primer examen, no por ello pueden determinar una resolución inmediata que varíe profundamente las esencias de dicha disposición, que sería prematura, al dictarse sin la justificación derivada de la práctica en su vigencia y que pudiera redundar en perjuicio del agricultor que ha de consumir estas materias y al cual debe este Ministerio amparar en sus legítimos intereses económicos.

Otra cosa es el aclarar y facilitar la interpretación del referido Decreto, con objeto de obviar algunas de las dificultades surgidas en su aplicación, para que en ningún momento pueda ser alegada la ignorancia de sus preceptos.

A tales fines,

Este Ministerio se ha servido disponer las siguientes aclaraciones al Decreto de 28 de Febrero de 1935, relativo a la pureza y comercio de abonos:

1.ª Entre los requisitos para fabricar y vender abonos, determina el artículo 3.º que todos aquellos que se dedican a la industria y comercio de estas materias están obligados a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de cada una de las provincias en que operen. Esta obligación no establece la necesidad de efectuar nueva inscripción para todos aquellos que estuvieren ya inscritos, de acuerdo con las disposiciones que regían antes del 28 de Febrero del año actual.

También se obliga a los fabricantes y expendedores a declarar ineludiblemente sus existencias en la primera quincena de cada mes, y como esta determinación obedece, de una parte, a facilitar las inspecciones y de otra a los efectos estadísticos, no tendría la eficacia que se pretende si las fechas de estas declaraciones no fueran las mismas para todos y en todas las provincias, por cuanto al variar de unas a otras, quedaría desvirtuada por el movimiento natural del comercio de estas materias entre fábrica y depósitos, o entre almacenes. A fin de obviar estos inconvenientes, las declaraciones habrán de referirse en todos los casos a las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén el día primero de cada mes,

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

con indicación del total de entradas y salidas efectuadas en el anterior y cuyas declaraciones deberán ser entregadas en la Sección Agronómica respectiva antes del día 5 del mismo mes. Los fabricantes consignarán en sus declaraciones la cantidad de cada clase de abono fabricado y el total de salidas durante el mes para almacenistas y por ventas directas a los agricultores.

2.<sup>a</sup> Por el artículo 4.º del mismo Decreto se establece la intensificación de las inspecciones por el personal agronómico de los servicios oficiales, lo cual no puede alarmar, sino más bien satisfacer a los fabricantes y expendedores que obren de buena fe, pero precisa aclarar que estas inspecciones son siempre absolutamente gratuitas y para ser realizadas ocasionalmente por personal facultativo con cargo oficial, que no dependa de la Sección Agronómica provincial, será precisa la delegación por escrito del Jefe de aquélla. Sólo en los casos de comprobarse la existencia del fraude, tendrá lugar la formación de expediente para la aplicación de la sanción oportuna.

3.<sup>a</sup> En el párrafo segundo del artículo 12, se observa la omisión de uno de los estados químicos del nitrógeno y es el que corresponde al de la cianamida de calcio o nitrógeno cianámico, pues aún tratándose de materia de escaso consumo en España, deberá consignarse incluido entre dichas especificaciones de los elementos fertilizantes esenciales.

También es oportuno aclarar, en lo que se refiere a la solubilidad del ácido fosfórico anhidro (P205) en el agua y en el citrato amónico, que no obliga a separarlos al expresar la graduación o riqueza de este elemento en los superfosfatos, los cuales podrán continuar consignando la denominación actual; es decir, englobando en las entregas y facturas en un sólo porcentaje el ácido fosfórico soluble en el agua y en el citrato amónico, así como en los abonos compuestos a base de superfosfato de cal.

4.<sup>a</sup> En lo que se refiere al artículo 14, que señala un mínimo del 5 por 100 para cada uno de los elementos fertilizantes que contenga un abono compuesto para poder denominarse fosfatado, potásico o nitrogenado, es de advertir que su interpretación literal no excluye el empleo de abonos compuestos con menor riqueza que la señalada, sino que solamente tiende a evitar el que se apliquen tales denominaciones a materias pobres en aquellos elementos con objeto de producir en el agricultor un efecto o impresión de calidad superior a la que realmente tienen.

Tampoco es condición indispensable que un abono para llamarse compuesto debe reunir los tres elementos indicados, pudiendo ser una mezcla de dos de ellos, siempre que se exprese en las facturas y etiquetas cuáles son sus componentes.

En cuanto al margen de sobreprecio del 12 por 100 que señala este artículo para las mezclas, deberá entenderse que se refiere a la suma de los precios a que el mismo almacenista o expendedor vende separadamente cada una de las primeras materias que lo compongan.

5.<sup>a</sup> Con el fin de facilitar las prácticas comerciales en lo que se refiere al cambio de etiquetas y envases adaptándolas a las prescripciones del Decreto de 28 de Febrero último, se dispuso para ello un plazo transitorio de cuatro meses a partir de dicha fecha; pero habida cuenta de que dicho plazo resulta insuficiente en la práctica, dada la época del año en que se publicó aquella disposición, por la dificultad de variarlas en todas las existencias almacenadas, se dispone que el referido plazo se considere ampliado a tales efectos hasta fin del año actual.

Madrid, 27 de Junio de 1935.—Nicasio Velayos.  
Señor Director general de Agricultura.

1556

Ilmo. Sr.: A fin de corregir las deficiencias que vienen observándose en el cumplimiento de los artículos 17 y 18 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, referentes a la admisión de solicitudes de registros mineros, principalmente en aquellas provincias donde no existe Jefatura de Minas; de acuerdo con la moción formulada por el Consejo de Minería y la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar, como aclaración a los expresados artículos reglamentarios, las siguientes normas de procedimiento:

1.<sup>a</sup> Las solicitudes de registros mineros y de las demás clases de expedientes que son objeto del indicado Reglamento serán presentadas por *triplicado* en los Gobiernos civiles de la provincia donde radique el registro o concesión ante el Oficial encargado, si lo hubiere, y en su defecto, ante el Secretario o en quien delegue, el cual devolverá una al interesado, con la expresión del día, hora y minuto de la presentación; remitirá otra a la Jefatura de Minas correspondiente, archivando la tercera, y dará un recibo provisional del 5 por 100 en metálico del talonario que le será suministrado por la Jefatura de Minas, debiendo el presentador comprobar en dicho talonario que el número que se fije en su recibo es el siguiente al que conste en el resguardo precedente.

2.<sup>a</sup> Dentro de los ocho días hábiles siguientes que marca el artículo 20 deberán los peticionarios consignar en las oficinas de Hacienda de la provincia el 95 por 100 restante del importe del depósito de que se ocupa dicho artículo, cuyo resguardo, con el recibo del 5 por 100 anterior, será presentado en el Gobierno civil, ante los expresados funcionarios, los que respaldarán dicho recibo con el recibí del 95 por 100 restante.

3.<sup>a</sup> La solicitud, 5 por 100 en metálico y el resguardo de las oficinas de Hacienda serán remitidos inmediatamente, con índice duplicado, a la Jefatura del Distrito Minero, la cual se encargará en lo sucesivo de la tramitación de la solicitud, proponiendo al Gobernador de la provincia correspondiente los Decretos pertinentes.

4.<sup>a</sup> Si transcurriese el plazo de los ocho días hábiles que establece el artículo 20 para presentar el resguardo de las oficinas de Hacienda sin que esto se hubiera realizado, el Secretario del Gobierno civil consignará por diligencia en forma, en la solicitud, el transcurso del plazo y la circunstancia de no haberse presentado el mencionado resguardo, remitiéndolo igualmente con índice duplicado a la Jefatura del Distrito Minero para que ésta proponga al Gobernador lo que fuera procedente.

5.<sup>a</sup> Cuantas solicitudes se presenten en el Gobierno civil referentes al contenido del Reglamento general de Minería serán admitidas por éste si a ello hubiere lugar, y después de consignarse en la misma instancia la diligencia en forma de la presentación serán remitidas a la Jefatura del Distrito Minero para su diligenciación.

6.<sup>a</sup> Los libros registros que obren en los Gobiernos civiles de las provincias donde no existen Jefaturas de Minas, así como todos los expedientes del Ramo, serán remitidos inmediatamente a la del Distrito correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 12 de Junio de 1935.—Rafael Aizpún Santafé.

1593

Señor Director general de Minas y Combustibles.

# MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

## DECRETO

Al acometer la honrosa empresa de dotar al país de una nueva organización antivenérea, el Gobierno se apresura a proclamar que desea incorporarse al movimiento abolicionista que impera desde hace años en los países más avanzados desde el punto de vista sanitario.

Que este deseo es auténtico, nada hay que pueda demostrarlo mejor que la tolerancia que sigue prestando a la realidad presente.

En efecto, España es en la actualidad oficialmente reglamentarista, pero, prácticamente, abolicionista, pues su reglamentarismo se ejerce de un modo tan laxo que apenas merece el nombre de tal.

Y no porque haya sido derogada disposición alguna, sino porque la reglamentación del vicio comercializado repugna al espíritu, conciencia e ideales de médicos, sociólogos y legisladores, que consideran como las bases fundamentales de la lucha antivenérea la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes, la profilaxis por la terapéutica y la cultura sanitaria del pueblo.

Mas como las leyes se desprestigian por su falta de cumplimiento, ha entendido este Gobierno que sería, no sólo aventurado, sino peligroso, poner en vigor disposiciones de tipo abolicionista, que no tuviesen en cuenta la realidad española.

No hay que olvidar que el abolicionismo no representa anarquía sanitaria, sino una forma distinta de reglamentarismo; que el abolicionismo, allí donde se implanta a rajatabla, va acompañado de una serie de disposiciones sumamente serias: delito de contagio, notificación obligatoria de la enfermedad, investigación de las fuentes de contagio, reconocimiento médico periódico cuando las circunstancias lo requieren y hasta hospitalización forzosa si el caso lo exige.

La ley debe ser justa, pero no conviene que sea impopular, respetable, pero no temible; y para ello no hay como hacerla humana, que tenga en cuenta la psicología del enfermo venéreo, que no es la misma en todos los países, ni en todos los lugares y circunstancias; que se haga cargo de prejuicios sociales más difíciles de combatir que el mismo mal, y a pesar de los cuales, pero mejor contando con los cuales, se puede llegar a un feliz resultado.

Una ley antivenérea no debe ser excesivamente rígida y menos en nuestro país.

Hacer una Ley que sirva por igual al ambiente urbano y al rural es una monstruosidad; ni siquiera una que sirva por igual a las grandes poblaciones y a las capitales de la mayor parte de las provincias españolas.

Pero la razón más poderosa para dar sentido humano a la Ley antivenérea es la necesidad absoluta de evitar que el enfermo venéreo rehuya la asistencia médica competente y se eche en manos de charlatanes, intrusos de toda índole y Médicos desaprensivos. Cosa que ocurriría indefectiblemente si el enfermo supiese que la asistencia a la consulta de un Médico concienzudo representaba notificación obligatoria de su enfermedad, investigación acaso indiscreta de la fuente de contagio, etc., etc.

Conociendo la psicología de nuestro país, fiamos más en la divulgación de las verdades elementales sobre los males venéreos, en la persuasión de las buenas razones y en las facilidades para el tratamiento.

La implantación misma del delito de contagio, si no nos atrevemos a decir que resultase contraproducente, sí podemos asegurar que su eficacia sería muy escasa, pues

por razones de pudor, prudencia o conveniencia que a nadie escapan, habrían de ser contados los casos de denuncia.

Todas las disposiciones que siguen, y si pudiera estimarse de utilidad alguna otra complementaria, serán incorporadas para su debida convalidación y estabilidad al proyecto de Ley orgánica de Sanidad, que será sometido en momento próximo a la deliberación de las Cortes; pero entendiéndose que lo dispuesto tiene carácter de urgencia por afectar a la moralidad pública y a la eficacia de la obra sanitaria, se anticipa su puesta en vigor mediante el presente Decreto, del que, al afirmar que huyendo de lirismos irrealizables, está inspirado en un criterio de humanidad y atento a la realidad práctica de la vida española, cree el Gobierno haberlo dicho todo; en virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida.

Artículo 2.º Son enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro venéreo y la linfogranulomatosis o enfermedad de Nicolás Favre, en cualquiera de sus localizaciones.

Artículo 3.º Las personas afectas de cualquiera de estas dolencias están obligadas a someterse periódicamente, de acuerdo con las instrucciones que la Sanidad pública difundirá y propagará, con la amplitud debida, a vigilancia y tratamiento pertinentes, bien sea bajo la dirección de los Médicos privados, o bien, cuando se carezca de medios económicos, utilizando los servicios de las Instituciones antivenéreas del Estado.

Artículo 4.º Los padres o tutores de menores o incapaces, afectos de dolencias venéreas, tienen la obligación de cuidar del tratamiento de sus hijos o pupilos.

Artículo 5.º El Estado adquiere el deber de facilitar gratuitamente el tratamiento de los enfermos venéreos pobres en todo el territorio nacional.

Artículo 6.º A los efectos señalados en el artículo anterior, serán considerados representantes de la Lucha oficial Antivenérea los Médicos rurales de aquellas poblaciones en las que no exista Dispensario oficial.

A tales Médicos se les facilitará por el Dispensario más próximo, a título gratuito, los medicamentos que precisen para el tratamiento de sus enfermos pobres.

La petición de dichos medicamentos habrá de justificarse en cada caso ante la autoridad sanitaria, que informará respecto a la pertinencia de la misma.

Artículo 7.º A fin de unificar el criterio terapéutico entre los Médicos en armonía con el progreso de las pautas científicas, será obligación de los Inspectores de Sanidad la frecuente organización de cursos prácticos, breves, en los Dispensarios antivenéreos, a cargo del personal de los mismos, y con destino a los Médicos rurales, cuyo perfeccionamiento técnico ha de procurarse en todo momento, sin obligatoria en tales Médicos, para poder seguir disfrutando de la titular, la asistencia a dichos cursos, cuando menos, una vez cada cinco años.

La Dirección general de Sanidad cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8.º A medida que se vaya intensificando el desarrollo del servicio de asistencia social, se ampliarán sus funciones a las que le compete realizar en la lucha antivenérea, singularmente de las grandes urbes, y que, en principio, pueden concretarse en las siguientes:

- a) Recopilación de datos para la formación de las estadísticas de morbilidad venérea.
- b) Investigación de las fuentes de contagio.
- c) Estímulo discreto entre los enfermos rezagados o inconscientes, para el cumplimiento del presente Decreto.
- d) Evidenciación y descubrimiento de las infecciones ignoradas.
- e) Divulgación de las instrucciones sanitarias antivenéreas.

Artículo 9.º Los Médicos, tanto privados como oficiales, quedan obligados a dar conocimiento a las Autoridades sanitarias de aquellos casos en los que a evidente peligrosidad social se una rebeldía o incumplimiento manifiesto para seguir el tratamiento adecuado.

Artículo 10. A la vista de tales denuncias, las Autoridades sanitarias podrán acordar el tratamiento obligatorio e incluso la hospitalización forzosa, previo peritaje oficial cuando se considere oportuno.

Artículo 11. De acuerdo con lo que dispone el apartado b) del artículo 8.º, será misión preferente de la Lucha Antivenérea el descubrimiento de los focos de contagio y esterilización de los mismos, en la medida de lo posible.

A tal efecto, quedan facultadas las Autoridades sanitarias, singularmente de las poblaciones pequeñas en las que el escaso número de habitantes permita el conocimiento directo de la vida de cada cual, a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea, siquiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción.

Artículo 12. Todo Médico que asista a enfermos venéreos está obligado a instruirles, mediante la entrega de las cartillas y consejos editados por la Sanidad oficial, respecto al alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como de la reiteración terapéutica que exigen.

También será obligación de los Médicos comunicar a las Autoridades sanitarias o al Servicio de Asistencia social las noticias y datos que desde el punto de vista sanitario puedan discretamente inquirir respecto a los posibles focos de contagio.

Artículo 13. El tratamiento de las enfermedades venéreas queda exclusivamente reservado a los Médicos.

Cualquier infracción a este precepto se perseguirá como delito de intrusismo.

Se prohíbe a los Médicos el tratamiento de los enfermos venéreos por correspondencia y los anuncios de cualquier forma respecto a supuestos métodos curativos que no correspondan a la verdad científica, o que no se ajusten a las normas de la debida seriedad.

Se prohíbe igualmente toda clase de publicidad que de manera más o menos encubierta tienda a favorecer o facilitar el comercio sexual.

Queda prohibido expresa y terminantemente a los Farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 14. La dirección, inspección y orientación de la Lucha antivenérea se atenderán a las recientes disposiciones respecto a distribución de servicios afectos a la Dirección general de Sanidad, así como a la que regule las funciones pertinentes al Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 15. Los Dispensarios oficiales antivenéreos dependerán de la Autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un Médico oficial de la Lucha de los que

ejerzan función clínica y que, como delegado de dicha Autoridad, ostentará el cargo de Director.

A este mismo fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las Instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los Dispensarios antivenéreos se instalen en los Centros sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad, a menos que las circunstancias locales hagan más recomendable la utilización, a estos fines, de Centros hospitalarios.

El Director del Dispensario antivenéreo central de cada capital será Jefe de la Sección provincial de Lucha antivenérea y, de acuerdo con el Inspector de Sanidad, organizará y vigilará el servicio en el medio rural, poniendo en práctica todas las medidas conducentes a la mayor eficacia del mismo.

Cuando en una misma capital existan más de un Dispensario central y, por consiguiente, de un Director, los Directores de los Dispensarios constituirán un Comité que, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, actuará en las funciones antes señaladas.

Artículo 16. Los Dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincia dependerán directamente del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de la Lucha antivenérea en la provincia, el cual establecerá las relaciones de dichos Centros con las demás Instituciones sanitarias del Estado que existan en la localidad y, de modo preferente, con las consultas prenatales y los Centros de Sanidad de puertos, disposición que lógicamente afecta también a los Dispensarios establecidos en las capitales de provincia.

Artículo 17. Los servicios antivenéreos sostenidos por las Diputaciones, Ayuntamientos, entidades, Sociedades y aun particulares estarán sujetos a la inspección técnico-sanitaria del Estado.

Artículo 18. Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina deberán dictarse las disposiciones necesarias para la continuidad en el tratamiento de los reclusos, soldados y marinos afectos de enfermedades venéreas.

La Sanidad de Puertos se preocupará de facilitar el tratamiento de los marinos mercantes, nacionales y extranjeros, durante sus escalas, en armonía con las pautas relativas al caso establecidas en el acuerdo adoptado en Bruselas por la Unión Internacional contra el peligro venéreo.

Artículo 19. El Estado intensificará y cuidará escrupulosamente de la enseñanza de la Venereología en las Universidades de la Nación.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salomón Amorín.

1556

## AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO

Don Fernando Abascal, Alcalde accidental del pueblo de Arredondo,

Hago saber: Que en el reparto de utilidades correspondiente al año de 1934, aparecen en el mismo los contribuyentes que a continuación se relacionan, sin sin que conste en esta Alcaldía su domicilio; y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo se les notifica por medio del presente en cuanto a la cuota y a la obligación de contribuir, por tener fincas rústicas y urbanas en este término:

Antonino Alonso Abascal, 4 pesetas; Florencio Alonso Abascal, 5,75; Angela Alonso Martínez, 7,10;

Rosaura Alonso Martínez, 6,25; Francisco Abascal Gómez, 13,55; Pedro Abascal Hermoso, 1,75; Sinfrosa Abascal Setién, 11,25; José Abascal Martínez, 6; Aurelio Aramburo Cubas, 25,62; Antonio Andréu Valero, 3,85; Josefa Barquín Barquín, 2; Felipa Canales Madrazo, 5,75; Jerónimo Cano Fernández, 10,45; María, Castillo López, 35,25; Celedonio Conde Ruiz, 3; Juan Cobos G. Solana, 2,85; Angel Fernández Gómez, 12,50; Florentino Fernández Ortiz, 4,85; Silverio Fuentes Pardo, 0,40; Félix y Josefa García Terán, 3,25; Manuela Galán García, 2,20; Benita Galán García, 2; Remigio Gómez Maza, 16; Jacinto Gómez Maza, 12,75; Antonia Gómez García, 19,50; Ricardo y Juana Gómez Pardo, 3,75; Angela Gómez Ortiz, 4,25; Juan Gómez Peral, 3,75; Francisca Gómez Canales, 3,75; Aurelio Gómez García, 8,50; Cipriano Gómez García, 6,45; Miguel Gutiérrez Solana, 90; Valentín Gutiérrez Solana, 2,50; Encarnación Inchauspe Regil, 2,25; Gabriel Lavín Lavín, herederos, 0,65; Gabriel Lavín Gómez, 23,85; Alejandro Lavín Ortiz, 22,10; Manuel López Borricón, 5; Mónica López Alonso, 3,75; Basilisa López García, 3,25; Cipriano López García, 5; Mateo López García, 8,75; Juliana Madrazo García, 40,22; Manuel Madrazo Martínez, 0,50; Antonino Manteca López, 24,85; Felipe Manteca Cano, 17,25; Rufino Manteca Abascal, 1; Carlos Martínez Gómez, 21,50; Francisca Martínez Manteca, 11,35; Herederos de Felipe Martínez Aja, 11,45; Juan Maza Madrazo, 3; Silverio Maza García, 13,50; Leopoldo Mena Regil, 19; María Alonso Abascal, 4; Herederos de Felipa Alonso García, 12; Francisco Alonso Gil, 8,80; Manuela Abascal Alonso, 3,50; Andrés Abascal Abascal, 1; Severina Abascal Cobo, 21,85; Manuel Abascal Gómez, 10,25; Saturnino Abascal Pérez, 15; Josefa Aramburu Revuelta, 3,10; Adolfo Baldor Cagigas, 1; Luisa Canales Abascal, 5,45; Mateo Canales Madrazo, 6,80; Ignacio Campo García, 14,40; José Carral Regil, 6,45; Luisa Cubas Peral, 6; Francisco Cubas, 5; Peregrina Fernández Canales, 5; Micaela Fernández Ortiz, 2; Marcelino García García, 3,25; Pedro García López, 2,75; Juan Galán García, 1,15; Deogracias Gil Reinery, 2,10; Manuel Gómez López, 8; Mateo Gómez García, 27,25; Emeterio Gómez Pardo, 2; Tomasa y Manuela Gómez Pardo, 4,25; Francisco Gómez Pardo, 55,40; Pelayo Gómez, 3,80; Regina Gómez Alonso, 12,75; Valeriano Gómez García, 4; Alfredo Gutiérrez López, 10; Genoveva Gutiérrez Solana, 23,45; Antonino Herrán Ruiz, 62; Miguel Lavín Barquín, 6; Gabriel y Juan Lavín, 2,75; Juan Lavín Gómez, 12,50; Miguel López Trueba, herederos, 60; Manuel López Peral, 18,75; Manuel López García, 4,25; Concepción López García, 2,10; Manuel López Alvarado, 2,75; Benito Madrazo Carral, 18; Pedro Madrazo García, 20,88; Manuel Manteca López, 11,90; Bonifacio Manteca García, 0,80; Esteban Manteca Abascal, 5,25; Josefa Martínez Peral, 4,50; Carlos Martínez Aja, 17,25; Ramona Martínez Arráiz, 14,75; Concepción Martínez del Valle, 35,50; Antonino Maza Alonso, 37,50; José Maza Fernández, 5; Juan Mazón Concha, 4,25; Gaspara Ochoa Maza, 50; María Ortiz Gómez, 2,25; Herederos de José Pardo Alonso, 2,40; Silverio Pardo García, 7,50; Pedro Pardo Lavín, 7,50; Domingo Peral Pérez, 3,10; María Pérez Madrazo, 16,80; Andrés Pérez Fernández, 8,80; Juan y María Pérez, 3,80; María Puente Maza, 32; Andrés Regil García, 7,55; Daniel Regil Alonso, 4; Bernardino Revuelta Revuelta, 6,30; Indalecio Revuelta Santander, 4,75; Manuel Revuelta Gómez, 1,50;

Benito Ruiz Abascal, 7,80; Domingo Trueba Regil, 45,50; Luisa Trueba Regil, 30; Josefa Peral López, 11,90; María Ortiz Gómez, 2,50; Ramón Pardo García, 1; Alejandro Pardo Martínez, 5; Fernando Pardo Abascal, 1; Pedro Peral Zorrilla, 12,50; Andrés Pérez Abascal, 2,50; Santiago Pérez Maza, 2; Tomasa Pérez Alonso, 8,85; Mateo Porres Carral, 24,65; Francisco Regil López, 9,65; Mateo Regil García, 5,65; Angel Regil Puras, 3,75; Luis Revuelta Santander, 1,20; Josefa Revuelta Gómez, 5,30; Manuel Revuelta Fernández, 5,10; Casimiro Santander Barquín, 11,55; Enrique Trueba Regil, 20; Silverio Toba Regato, 8; Manuela Gómez Martínez, 4,25.

#### Barrio de Bustablado

José Abascal, 5; Gumersindo Aja Diego, 20; Félix Alonso Madrazo, 2; Matilde Barquín, 12; Lucas Canales Alonso, 39; Juan Canales Madrazo, 1; Romualdo Canales Barquín, 20; Jacinta Canales Canales, 2; Manuel Canales Canales, 7; José Gómez Gómez, 13; Antonia Maza Lorza, 19; Matías Maza Fuertes, 8; Antonio Peral Barquín, 25; Emeterio Ruiz Trueba, 20; Josefa Ruiz Abascal, 2; Miguel Ruiz Gómez, 18; Ignacio Santander, 0,50; Bernabé Setién Madrazo, 18; Miguel Trueba Barquín, 10; Juan Barquín Barquín, 2; Pedro y Lorenzo Canales, 5; José Camino Gómez, 5; Ramón Gutiérrez Barquín, 12; Manuel Maza Abascal, 1; Ramón Ruiz, 4; Domingo Trueba Barquín, 8; Lucas Gómez, 10; Sabina Alonso Alonso, 15; María Canales Canales, 15; Tomás Trueba Gómez, 25; Gabino Trueba Gómez, 21; Francisca Gómez Castillo, 10; Carlos Martínez, 25; Pelayo Alonso Alonso, 7; Antonio Abascal Santander, 6; Constantino Aja Diego, 4; Antonio Barquín López, 6; María Barquín Canales, 10; Miguel Canales, 25; Antonio Canales Santander, 2; Amalia Canales Abascal, 2; Francisco Canales Alonso, 1; Domingo Fuertes Aramburu, 6; Rafael Lavín, 8; Jacinto Maza Setién, 31; Domingo Olivares Santander, 20; Juan Pérez Canales, 6; Benito Ruiz Maza, 11; Juan Ruiz Gutiérrez, 1; Miguel Ruiz Abascal, 18; María Santander, 4; Mateo Solana Solana, 38; Domingo Abascal Lavín, 5; Asunción Barquín Barquín, 12; Paulino Cobo Samperio, 10; Vidal Gómez Alonso, 9; Sofía Gómez Higuera, 4; José Pardo Peral, 14; María Teresa Ruiz, 10; Lucas Abascal, 10; Pedro Crespo Barquín, 10; Cristina Alonso y Alonso, 15; Herederos de Bonifacio Alonso, 30; Francisco Trueba López, 4; Miguel Trueba Lavín, 31; Bienvenido Maza Peral, 8; Manuel Peral, 38; Josefa Santander, 5.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial", y a los efectos legales, se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Arredondo, 2 de Julio de 1935.—El Alcalde, Fernando Abascal.—El secretario, Isidoro Sanz. 1583

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el mes de Mayo último:

Sesión subsidiaria de 3 de Mayo.—Se aprueba el extracto de acuerdos adoptados durante el mes de Marzo último, Quedar enterada de carta que dirige el ingeniero D. Miguel Martínez de Sepián, sobre el asunto de ferrocarril del Mediterráneo.

Se concede a D. Julio Blanco servicio de alumbrado eléctrico que solicita.

Visto el expediente instruido contra José Díaz, por sacrificar corderos en su casa, se acuerda hacer saber a los tablajeros la obligación que tienen de satisfacer el arbitrio correspondiente por los sacrificados durante la temporada.

Se aprueba informe de la Comisión de Obras, autorizando a D. Francisco Ruiz, para reformar una casa de su propiedad en la calle de San Pedro.

Quedar enterada de que por la Alcaldía se ha impuesto multa a los padres de niños por jugar a la pelota, con perjuicio del vecindario, así como de la carta que presenta el Sr. García Manzanos, diciendo que no es correcto y que el Ayuntamiento debe construir un patio de recreo para que los niños puedan expansionarse.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Sesión extraordinaria de 4 de Mayo.—Se aprueba el informe emitido por la Comisión revisora de las cuentas de 1933; y se queda enterada de la consulta emitida por el letrado Sr. Vega Lamera, autorizando al Sr. Gil del Rivero para que redacte los pliegos de cargos dirigidos al Alcalde propietario, secretario y depositario.

Sesión subsidiaria de 10 de Mayo.—Quedar enterada de carta que dirige el Alcalde de Medio Cudeyo, relacionada con el ferrocarril Mediterráneo.

Que quede sobre la mesa escrito del Comité provincial de Asociaciones de obreros y empleados municipales de Santander, referente al descanso dominical.

Se aprueba la distribución de fondos para el corriente mes de Mayo.

Se concede a D.<sup>a</sup> Elvira Herrero, un nicho en el cementerio de Carrejo, para el cadáver de D. Manuel Herrero Gutiérrez.

Se autoriza a D. José Faces para hacer reparaciones en la casa de herederos de D. Eulogio Bustamante.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Sesión subsidiaria de 17 de Mayo.—Que quede sobre la mesa carta que dirige la Alcaldía de Castro Urdiales, referente a la ofensiva desplegada por las influencias bilbainas sobre el asunto del ferrocarril Santander-Mediterráneo.

Que quede sobre la mesa carta del Alcalde de Seo de Urgel, referente al requisito y circulación de ganados según el Decreto de 21 de Febrero.

Que informe la Comisión de Obras y Fomento, instancia de Tomás Martínez Zubiaurre solicitando una hectárea de terreno para cultivo en San Vitores.

Se acuerda socorrer con diez pesetas, al pobre enfermo Manuel Alonso Faces.

Que pase a informe de la Comisión de Obras, la petición de la Sociedad cultural de Ontoria, solicitando un árbol seco de la Losa, para hacer tablones para una bolera.

El Sr. Ruiz dice que debe arreglarse el camino que conduce a Santibáñez.

Sesión de 24 de Mayo.—Que quede sobre la mesa las bases para la celebración de un concurso de prelación de subvenciones para construcciones de caminos vecinales y puentes que remite la Diputación Provincial.

Que informe la Comisión de Obras y Fomento, la instancia de Casiano Gutiérrez, solicitando cerrar con estacas y alambre en el sitio del baile La Concilla.

Se aprueba informe de la Comisión de Obras, cediendo a José González Mencia, de Ontoria, un trozo de terreno en la Castañera, para hacer una vivienda, en el precio de treinta pesetas.

Aprobar informe de la Comisión de Obras, en la instancia de D. Armando Rodríguez, obligándole a retirar las estacas y alambre y piedra amontonada en la servidumbre que ha cerrado en el sitio del Argumal.

Que D. Gorgonio Calvo, debe presentar nueva instancia, plano y presupuesto de la obra de construcción de una casa en la calle de la Torre.

Se concede un socorro de treinta pesetas a Jesús González, por haber recogido a una niña de un obrero que ha estado en la cárcel de Cabuérniga.

Que se expongan al público por plazo de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1934.

Que informe la Comisión de Obras, instancia de D. Victoriano Fernández, solicitando la cesión de la cambera que existe lindante con su finca en el Pico de la Torre.

Por la presidencia se da cuenta de haberse presentado una Comisión de señoras solicitando la conveniencia de establecer en esta villa una cocina económica para dar de comer a los pobres, debiendo iniciarse una suscripción entre el comercio y particulares, acordando el Ayuntamiento contribuir con la cantidad de treinta pesetas mensuales.

Sesión subsidiaria de 31 de Mayo.—Se aprueba el extracto de acuerdos adoptados durante el mes de Abril último.

Quedar enterada de oficio del presidente de la Escuela de pesca de Santander, manifestando que dicho Patronato ha tomado nota de los deseos de este Ayuntamiento de echar crías de truchas y salmón en el río Saja.

Aprobar informe de la Comisión de Obras, para que D. Tomás Martínez solicite directamente de la Jefatura de Montes un terreno que solicita en San Vitores.

Que envíe a la Jefatura de Obras Públicas, la instancia de Casiano Gutiérrez, diciendo que, por parte del Ayuntamiento, no hay inconveniente en que se le autorize para cerrar con estacas el terreno contiguo al baile La Concilla.

Quedar enterada del informe dado por el aparejador D. Francisco González Díaz, de Torrelavega, sobre las condiciones de la casa que construye en la calle de la Torre, D. Gorgonio Calvo, y que se notifique al mismo y a don Angel Díaz a sus efectos.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil a sus efectos, expido la presente, visada por el señor Alcalde en Cabezón de la Sal a uno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Aguilar.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Alcalde accidental, Julio J. Abín.

1567

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad.

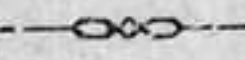
Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Sentencia: En la ciudad de Santander a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Antonio Trueba Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Cristóbal Gispert, vendedor de lotería, y cuyo actual paradero se desconoce, por estafa a María Lorenzo Díaz, Manuela Somohano Toranza y Vicenta Pérez Fernández, mayores de edad, casadas y de esta vecindad, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Cristóbal Gispert, como autor de tres faltas de estafa, en la pena de veinte días de arresto por cada una de ellas, indemnización de cincuenta pesetas a cada una de las perjudicadas, Vicenta Pérez Fernández, María Lorenzo Díaz y Manuela Somahoz Toranza, y al pago de las costas del juicio.—Así

por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Cristóbal Gispert, cuyo actual paradero se desconoce, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—José Abréu. 1585

——  
EDICTO

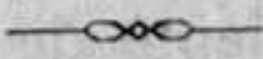
Don Angel Gándara Acebo, Juez municipal de Liérganes (Santander),

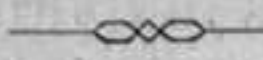
Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo penden autos de juicio verbal civil, promovido por don Luis Haro, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Liérganes, en reclamación de doscientas veintidós pesetas, contra D. Braulio Gómez Acebo, mayor de edad, casado, de esta vecindad, en ignorado paradero, en cuyos autos ha recaído la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Gándara Acebo.—Liérganes a seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco. Dada cuenta, y presentada la precedente demanda con su copia, convóquese a las partes a comparecencia, insertándose la cédula correspondiente a la notificación del demandado ausente, en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitios públicos de costumbre, y se señala, para que aquélla tenga lugar el día veintiséis de los corrientes, y hora de las once, citándose también al actor, a fin de que todos comparezcan el día y hora señalado, bajo los apercibimientos de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.—Lo mando y firma el señor juez del margen, doy fe.—Angel Gándara.—Manuel Oriol.—Rubricados.

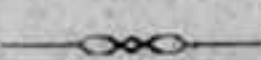
Y para que sirva de notificación al mencionado Braulio Gómez Acebo, inserten el precedente, a fin de que, bajo los apercibimientos legales, comparezcan el día y hora señalados, en el Juzgado municipal de Liérganes, sito en la Casa Consistorial, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Liérganes a 8 de Julio de 1935.—El juez municipal, Angel Gándara.—P. S. M., Manuel Oriol.

——  
Cristóbal Gispert Mariné, natural de Riudons (Tarragona), de estado casado, profesión vendedor ambulante, de 75 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa en causa número 107 de 1935, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 1575

——  
Lucía Toca, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día 12 del actual, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas que contra la misma se sigue por hurto de cincuenta pesetas a Concepción Fernández Villanueva, previniéndosela que, de no comparecer, la pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 1.º de Julio de 1935.—El secretario, José Abréu. 1586

——  
Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido,

Hago saber: Que en el juicio de prevención de abintestato seguido de oficio en este Juzgado, por fallecimiento de D. José Gómez Gutiérrez, vecino que fué de Hazas de Cesto, se ha acordado, por providencia de veintinueve de Junio último, se acomode dicho juicio a los trámites establecidos para el necesario de testamentaría y, en su con-

secuencia, por el presente se cita, llama y emplaza a don Cesáreo Gómez Fernández, natural de Hazas de Cesto, cuyo paradero se ignora, hijo y heredero del fallecido, para que por sí o por medio de procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado a usar de su derecho en dicho juicio de testamentaría, en la inteligencia de que, si no comparece, se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Santoña a primero de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Luis Mosquera Caramelo.—Ante mí, José Santamarina. 1581

---

## ANUNCIOS OFICIALES

---

### Ayuntamiento de Voto

Habiéndosele extraviado a la vecina del pueblo de San Miguel, de este Ayuntamiento de Voto, Bibiana Canales Diego, el día 27 de Junio último, dos vacas que se hallaban pastando en el monte de dicho pueblo, cuyas señas son así: de raza ratina y capa ablancazada, dando leche delgada, y de unos cuatro años de edad, la una, y la otra, una novilla de dos años y medio, de raza Suiza y de capa anegrada, con poca encornadura y hacia arriba, y de tamaño regular las dos, y se anuncia en el «Boletín Oficial» a fin de que si alguien supiere algo del paradero de dichas reses, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía o de la interesada, así como se ruega también a los agentes de la Autoridad procuren practicar las diligencias procedentes para averiguar sobre el paradero de las mencionadas reses. 1577

Voto, 2 de Julio de 1935.—El Alcalde, José Cincunegui.

——  

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento, para cubrir el déficit del Presupuesto del año de 1935, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones.

Ribamontán al Monte, 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, Dámaso Cagigal. 1589

——  

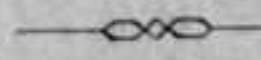
### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 28 del próximo pasado mes y para hacer frente a las necesidades de su Presupuesto, acordó la siguiente transferencia:

Pesetas 342,31 del capítulo 7.º, artículo 5.º, al capítulo 1.º, artículo 4.º

Y con el fin de dar cumplimiento a los preceptos del vigente reglamento de la Hacienda municipal, se hace público mediante este edicto.

San Vicente de la Barquera, 3 de Julio de 1935.—El Alcalde, José Basoa. 1578

——  

### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral a 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, Bienvenido M. Conde. 1590

BALANCE que, en relación con el técnico anual del Instituto Nacional de Previsión, presenta el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander (Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión), Sección de Retiros, en fin del ejercicio de 1934.

<b>ACTIVO</b>		<b>PASIVO</b>	
Tesorería .....	13.481,63	Capital fundacional .....	25.000
<b>Inversiones financieras:</b>		Reservas técnicas S. L. ....	2.000.077,62
Cartera de valores .....	2.829.386,60	Reservas técnicas S. O. ....	4.096.423,65
Bienes inmuebles .....	41.520,64	<b>Reservas especiales:</b>	
Préstamos hipotecarios y pignoraticios .....	3.744.585,35	Para fluctuación de valores .....	171.893,07
	6.615.492,59	Especial de Previsión ...	64.969,80
<b>Inversiones sociales:</b>		Contingentes .....	127.863,53
Préstamos hipotecarios y pignoraticios ..	1.324.747,49	Afiliados de edad indeterminada (fondo Z) ..	224.963,12
Instituto Nacional de Previsión c/ctes. ...	764.452,03	Fondo de capitalización (segundo grupo) ..	848.717,53
Mobiliario e instalación .....	47.765,25	Cuentas de recaudación S. O. y S. L. ...	610.936,44
Cuentas corrientes .....	38.371,57	Cuotas en depósito .....	6.826,35
Cuentas transitorias .....	16.089,60	Fondo para gastos y atenciones sociales ..	57.285,32
		Instituto Nacional de Previsión c/ctes. ....	324.009,94
		Seguro de maternidad (fondos diversos) ..	68.517,35
		Cuentas corrientes .....	32.851,88
		Cuentas transitorias .....	139.266,61
		Gastos administración S. O. M. ....	797,95
		Fondo de gastos de instalación .....	10.000
		Fondo de previsión para créditos. ....	10.000
	8.820.400,16		8.820.400,16
Valores depositados .....	3.162.400	Valores en depósito .....	3.162.400
	11.982.800,16		11.982.800,16

Santander, 31 de Diciembre de 1934.—El interventor, Ricardo de la Concha y Vegas.—V.º B.º, el director gerente, José Iglesias y García.

## INFORME DE LA COMISIÓN REVISORA

Según previene la disposición de 14 de Julio de 1921, reguladora del funcionamiento de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se ha constituido en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander la Comisión Revisora de su balance técnico, y ha examinado las operaciones efectuadas por dicha Caja durante el ejercicio de 1934, y, como resultado del estudio llevado a cabo, certifica:

Que el balance, como sus anexos, presentados a esta Comisión refleja fielmente los saldos de las diferentes cuentas que integran la Contabilidad de la Caja;

Que existe una rigurosa exactitud entre las cantidades recaudadas y las consignadas en registros y cuentas individuales, según se ha comprobado en varias operaciones elegidas al azar;

Que examinadas, de igual forma, las liquidaciones practicadas en diversas cuentas individuales, y comparadas con las que figuran en los «estados de reaseguro», no se ha encontrado omisión ni discrepancia alguna;

Asimismo, se ha comprobado que los cálculos relativos a declaración de pensiones y dotes infantiles, se ha efectuado con sujeción a las tarifas en vigor, y, por lo que se refiere a la distribución de bonificaciones del Estado y a los pagos derivados de los Seguros, la Caja ha observado las disposiciones oficiales que los regulan;

En consideración a todo lo expuesto, la Comisión Revisora se complace en consignar:

Primero. Que las reservas matemáticas para las Pensiones, Dotes y Capitales reservados de los regímenes obligatorio, mejoras y libertad subsidiada, han sido calculadas por el mismo sistema empleado por el Instituto Nacional de Previsión, y que tanto aquéllas como las restantes cuentas que constituyen el Pasivo responden rigurosamente a las obligaciones contraídas por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander.

Segundo. Que el Activo, tanto el disponible como el realizable del balance examinado, es perfectamente efectivo y se ajusta a las prescripciones vigentes en cuanto a clase, tipo de interés y proporcionalidad de las inversiones, estando estimado en su verdadero y justo valor.

Tercero. La Comisión se complace en hacer constar su satisfacción por el celo de la Caja en la selección de los valores de la Cartera, y, asimismo, por la eficacia y laboriosidad puestas al servicio del régimen de Previsión por la Dirección e Intervención, secundadas de igual modo por todo el personal de la Caja.

Santander, 4 de Julio de 1935.—El presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, José Saro.—El jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda, Antonio Estívarez.—El representante del Instituto Nacional de Previsión, Félix Romero.